



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

12 OCT 2018

Florencia, Caquetá, _____

RADICADO: 18001-33-31-001-2012-00359-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS LOSADA ARRIGUI Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO A.S. No. 15-09-1533-18

Con el fin de dar impulso al proceso se procede a poner en conocimiento de las partes los siguientes documentos. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes por el término de 03 días conforme el artículo 228 del CGP, el dictamen pericial rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, visto a folios 843-847 del cuaderno principal No. 4 del expediente.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de las partes los siguientes despachos comisorios:

.-Despacho comisorio auxiliado por el Juzgado Promiscuo Municipal de EL Doncello, Caquetá, visto a folios 788-801-A del cuaderno principal No. 4 del expediente.

.-Despacho comisorio auxiliado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de EL Pital-Huila, Caquetá, visto a folios 802-826 del cuaderno principal No. 4 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ, como apoderado judicial del HOSPITAL MARÍA INMACULADA, conforme poder a él otorgado por el representante legal de dicha entidad, visible a folios 836-838; así mismo entiéndase por aceptada la renuncia presentada al poder otorgado a la Dra. EDNA ROCIO HOYOS LOZADA, conforme el memorial visto a folios 839-842, del cuaderno principal No. 4 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 32 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18-001-33-40-004-2017-00079-00
ACCIONANTE: FEIBER LEGUIZAMÓN TURCA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
A.I.: 64-10-1647-18

1. ASUNTO.

- Se decide el llamamiento en garantía efectuados por Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional al señor FELIPE MORENO GARCÍA (f. 1-3 del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente).

2. LA PETICIÓN.

Dentro del término del traslado de la demanda la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional formula llamamiento en garantía contra del señor FELIPE MORENO GARCÍA, quien se desempeñaba como Soldado Regular, orgánico del batallón de Infantería de Selva no. 35 "Héroes del Güepi" Larandia-Caquetá", en razón a las lesiones personales causadas al señor FEIBER LEGUIZAMÓN TURCA, con su arma dotación oficial, con ocasión de la vulneración de los reglamentos y decálogos establecidos para el manejo y manipulación de armas.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrit.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”... “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)”

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)”

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía deben cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

Del estudio de la solicitud del llamamiento efectuado por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en la relación laboral existente entre el señor FELIPE MORENO GARCÍA, dada su condición de Soldado Regular del Ejército Nacional y quien generó los hechos por los que hoy se demanda, para lo cual se advierte que por parte del despacho no serán expedidos oficios para conocer la ubicación del llamado, pues a cargo de Nación-

Mindefensa-Ejército Nacional quedara la obligación de notificar al llamado en garantía y acreditarlo en debida forma al despacho, conforme las normas establecidas para tal fin

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, en contra del señor FELIPE MORENO GARCÍA, quien fungió como Soldado Regular del Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al llamado en garantía al señor FELIPE MORENO GARCÍA conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, remitiéndose a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, de lo contrario proceder a efectuar la notificación conforme los artículo 291 y ss del CGP.

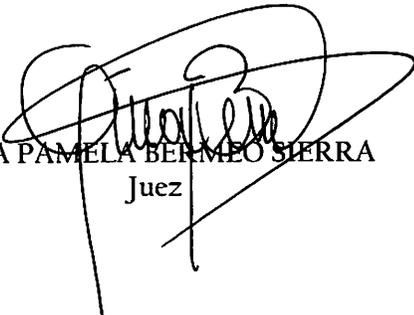
A cargo de Nación-Mindefensa-Ejército Nacional quedara la obligación de notificar al llamado en garantía y acreditarlo en debida forma al despacho.

TERCERO: CONCÉDASE al llamado en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

CUARTO: PREVENIR a LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, que de no efectuar al llamado en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, tal como lo dispone el artículo 66 del CGP., por lo cual se suspenderá el presente proceso para tal fin.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.675.291 y portadora de la T.P. No. 70.114 del C.S. de la J, para que actué en calidad apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, Caquetá, en los términos y condiciones del poder otorgado y visto a folio 137 c.1

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

2 OCT 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00439-00
ACCIONANTE: WILFREDO PARRA CARDOZO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 187-09-1439-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 8 de noviembre de 2018, a las 3 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 2 OCT 2018

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-31-901-2015-00076-00
DEMANDANTE:	ADELAYDA TIQUE BARRETO Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO NÚMERO:	A.S. 10-10-1528-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, atendiendo que venció en silencio el término otorgado a la parte demandada para que se pronunciara acerca de la idoneidad del médico Pediatra SANDINO MIGUEL GRISALES CERÓN, y que revisados los estudios adelantados en los que le otorgaron los títulos de Médico Cirujano, Especialista en Pediatría, con asistencia al Curso de Reanimación Neonatal "Nals" en la Universidad de La Sabana, tal como se observa en su hoja de vida, el despacho tendrá por aceptado dicho profesional, con el fin de adelantar el dictamen pericial decretado en audiencia inicial solicitado por la parte actora.

Así mismo se advierte a la parte actora que deberá acreditar ante el Juzgado dentro de los 5 días siguientes a la presente providencia, las actuaciones administrativas (envío del oficio) con ocasión del recaudo de la prueba pericial, so pena de declarar desistida su práctica.

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la idoneidad del médico Pediatra SANDINO MIGUEL GRISALES CERÓN, con el fin de que rinda el dictamen pericial decretado en audiencia inicial, y solicitado por la parte actora. Para tal fin se le concede el término de 15 días para el recaudo de la misma.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el peritaje decretado deberá ser asumido en su totalidad por ella, instándole que así mismo, que dentro de los 5 días siguientes a la presente providencia, acredite las actuaciones administrativas (envío del oficio) con ocasión del recaudo de la prueba pericial, so pena de declarar desistida su práctica

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

J 2 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001 33 33 004 2017-00889 00
DEMANDANTE: JHON ALIZ MORALES TORRES
DEMANDADO: NACION MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
AUTO: AI. 52-10-1631-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2017, este Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda, dado que no se observa el poder conferido en debida forma al profesional del derecho que interpone la demanda, el último lugar geográfico donde presta los servicios el actor necesario para determinar la competencia del despacho y pese a que en el término otorgado fue allegado memorial del día 25 de enero de 2018, no subsanó las falencias advertidas y por el contrario solicita le sea concedida una prórroga de 30 días para subsanar la demanda y cumplir con la totalidad de los requerimientos.

Conforme lo anterior, cabe resaltar que el artículo 170 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

Así las cosas, en virtud de lo consagrado en el artículo 117 del CGP¹, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, los términos son perentorios e improrrogables, razón por la cual no existe argumento válido para que el apoderado de la parte actora hubiese incumplido oportunamente con las cargas procesales impuestas en la ley y advertidas por éste despacho judicial al momento de la inadmisión de la demanda, máxime cuando no aportó el poder para actuar en nombre y representación del aquí accionante, que le otorgue la posibilidad de actuar dentro del asunto en su nombre, y tampoco los demás requerimientos.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a negar la solicitud de ampliación de término para subsanar, pues las normas que fijan términos son de orden público y de obligatorio cumplimiento, siendo imposible su desconocimiento por el juez y por las partes, por tanto al no ser posible su inobservancia y atendiendo que no tiene postulación para la representación del actor, se ordena rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo² 169 del CPACA.

¹ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”

²ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

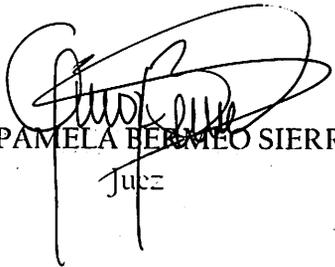
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ampliación de términos elevada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor JHON ALIZ MORALES TORRES contra la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

12 OCT 2018

Florencia,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA RAMÍREZ PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-23-33-002-2018-00050-00
AUTO N°: A.I. 20-10-1601-18.

Mediante memorial del 14 de septiembre de 2018, el apoderado de la Actora solicita se adicione la providencia del 07 de septiembre de la misma anualidad, en el entendido de que se le reconozca personería para actuar (folio 257).

Al respecto, se manifiesta por parte del Despacho, que se abstuvo de reconocerse personería para actuar, como quiera que mediante auto del 22 de febrero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, con ponencia del Dr., Juan Carlos Botina Gómez (folio 240-241), en el numeral tercero de la providencia, se resolvió reconocerle personería, motivo por el cual ésta Judicatura se abstiene de reconocerle, como quiera que se torna inane tal pronunciamiento.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por parte del apoderado de la Actora, de conformidad con lo expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

125 126 127



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 OCT 2018

RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00049-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: E.S.P. SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS. S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
AUTO N°: A.I. 44-09-1625-18.

I.- ASUNTO.

Vista la constancia secretarial del 01 de octubre de 2018 (folio C. Medida Cautelar), se procede a resolver la solicitud de suspensión provisional que elevó la parte actora en relación con la Resolución N° SSPD - 20168150096135 fechado 2016/05/31 "Por El Cual Se Resuelve Un Recurso De Reposición" y la Resolución N° SSPD - 20168150018335 fechada 2016/03/04 "Por La Cual Se Impone Una Sanción".

ANTECEDENTES:

En el libelo de la demanda, el apoderado de la actora solicita se decrete una medida cautelar consistente en la suspensión de la aplicación de manera inmediata de los actos administrativos demandados de conformidad con lo previsto en el artículo 152 del C.P.A.C.A.

Sustenta su petición en que la Superintendencia de Servicios no efectuó un análisis de la documentación y medios probatorios allegados por SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., vislumbrándose de esta manera una alteración al debido proceso, conllevando a una falsa y falta de motivación y una desviación de poder, como causal de nulidad de los actos administrativos demandados; lo anterior por cuanto la Entidad demandante no incurrió en respuesta tardía o falta de respuesta, pues del acervo probatorio recaudado en el proceso administrativo sancionador, se demostró lo contrario.

De la anterior, medida cautelar, se corrió traslado, mediante auto del 09 de febrero de 2017 (folio 4 C. Medida Cautelar), a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de que se pronunciara sobre su contenido, término dentro del cual guardó silencio, tal como se señaló en la constancia secretarial, obrante a folio 7 del C. Medida Cautelar.

2.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. Artículo éste reglamentado por la Ley 1437 de 2011, en donde el artículo 230, establece el procedimiento de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo entre las medidas cautelares de posible aplicación en los juicios ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando:

"...Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Por su parte el artículo 231 consagra los requisitos de procedencia de la aludida medida cautelar, en particular sobre la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, en los siguientes términos:

“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

De lo anterior se colige que las medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo, son procedentes, buscando entre otras la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, siendo necesario analizar la vulneración de las normas invocadas en la demanda o solicitud, confrontándolas con los actos administrativos demandados y las pruebas allegadas.

Por su parte, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado:

“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”¹.

Pues bien descendiendo al caso en particular y en concreto, se tiene que la parte demandante busca la suspensión de efectos de los actos administrativos demandados, basándose en una vulneración al debido proceso, al no ser valoradas las pruebas recaudadas y allegadas en el proceso sancionatorio; por su parte, la pasiva alega que del material probatorio recaudado no había una prueba idónea y conducente que permitiera llegar a la conclusión de que el señor ORLANDO PENNA LLANOS hubiese obtenido respuesta a la petición elevada, lo que conllevó en primer lugar a que se produjera un silencio administrativo positivo y en segundo lugar a que se impusiera la sanción que hoy es objeto de estudio.

De las pruebas que obran dentro del expediente se tiene que el 04 de marzo de 2016, se expidió por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Resolución N° SSPD – 20168150018335 “Por La Cual Se Impone Una Sanción”, consistente en imponer una sanción en la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 24 de enero de 2013, exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00; M.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.



modalidad de multa a SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A E.S.P, por un valor de dos millones sesenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos (\$2.068.362.00) (folio 29-33 C. Ppal.), como sustento jurídico de la anterior sanción fue el quebrantamiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 159.

Así mismo, y como sustento fáctico, se tiene que fue el derecho de petición presentado por el señor ORLANDO PENNA LLANOS el día 03 de setiembre de 2015, en las oficinas de SERVINTEGRAL S.A E.S.P con radicado interno N° 1416, frente al cual se dio una respuesta tardía.

Dentro del plenario, obran pruebas para resolver de fondo la presente medida cautelar, tales como:

- Derecho de petición del 03 de septiembre de 2015, por medio del cual el señor ORLANDO PENNA LLANOS solicita a SERVINTEGRAL SA ESP su desafiliación a la empresa como quiera que el servicio lo viene prestando ESAC SA ESP. (folio 06 C. Ppal.).
- Oficio GC-1208-2015 de 07 de septiembre de 2015, por medio del cual SERVINTEGRAL SA ESP, contesta derecho de petición. (folio 10 C. Ppal.), con sus respectivas constancias de notificación al usuario, es decir, al señor ORLANDO PENNA LLANOS, como también al señor JOSÉ VARGAS LOSADA el 09 de septiembre de 2015 (folio 11 C. Ppal.)

Visto lo anterior y reiterando que los fundamentos de la actora para la solicitud de la medida cautelar, están basados en el quebrantamiento del derecho al debido proceso como quiera que no se tuvieron en consideración pruebas tendientes a demostrar que en ningún momento se haya vulnerado alguna disposición.

La entidad demandada señala que los actos administrativos cuestionados fueron expedidos por la autoridad competente en ejercicio de funciones públicas, fueron notificados en debida forma y quedaron ejecutoriados y en firme, por lo que gozan de presunción de legalidad; adicionalmente dichos actos no se oponen a la Constitución Política ni a la Ley, no causa agravio injustificado al actor ni a terceros, ni se opone al interés público o social

Para el Juzgado, no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada – *suspensión provisional* – pues de la mera confrontación entre los actos administrativos cuya nulidad se pretende y las normas presuntamente violadas, no se evidencia la infracción que se pregona en la demanda. Recuérdese, que esta etapa – *medida cautelar* - la labor del Despacho es meramente de confrontación, y la argumentación expuesta por el apoderado judicial de la entidad SERVIINTEGRAL S.A. E.S.P., se centran en desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, al indicar que la decisión de imponer sanción multa no respetó el debido proceso, además de adolecer de falsa y falta de motivación, lo que conlleva a que deba surtirse todo un debate probatorio al interior del presente medio de control, para determinar tal situación.

Es decir, que para realizar el análisis de la vulneración que aquí se alega, debe procederse al estudio pormenorizado, tanto de las normas constitucionales y legales, como de las pruebas que obren en el expediente, lo que se realizará al momento de proferirse el fallo.

Así las cosas, si el Juzgado realizara el análisis solicitado en la medida cautelar, implicaría resolver de fondo la presente controversia jurídica, afectando derechos fundamentales – de defensa y contradicción – respecto de la entidad demandada. Aunado a lo anterior, del estudio de los actos administrativos acusados y las normas que se estiman violadas, no se demuestra una violación a tales disposiciones, en consecuencia, en este momento procesal, no es procedente la suspensión provisional, por lo que se hace necesario adelantar todo el trámite procesal y recaudar las pruebas que se soliciten por las partes previamente.



Finalmente, la demandante refiere la posible causación de un perjuicio irremediable, al señalar que si los actos administrativos demandados no son suspendidos, se estaría causando un deterioro económico y se causaría un daño mayor; sin embargo, estamos ante meras afirmaciones de posibles eventualidades, pero no de situaciones concretas que se hayan acreditado al interior del proceso.

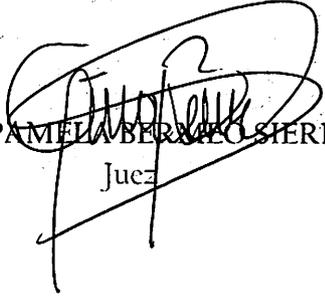
En virtud de lo anterior, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar solicitándole al no cumplir con los requisitos para ello, advirtiendo que bajo ninguna consideración se puede entender la presente decisión constituya prejuzgamiento, tal como lo establece el artículo 229 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° SSPD - 20168150096135 fechado 2016/05/31 "*Por El Cual Se Resuelve Un Recurso De Reposición*" y la Resolución N° SSPD - 20168150018335 fechada 2016/03/04 "*Por La Cual Se Impone Una Sanción*", de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE: 18-001-33-31-902-2015-00041-00
DEMANDANTE: JORGE ALONSO TAPIERO MONROY
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
AUTO A.S. No. 11-10-1529-18

I. ASUNTO:

De acuerdo al acta de reparto No. 22376 del 30/08/2018 que antecede¹, y dado que el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 23/08/2018² declaró la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó la inspección judicial solicitada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso³, procede el despacho a obedecer lo resuelto por el superior y seguir con el trámite normal del proceso, ello es designar un auxiliar de la justicia con el fin de que adelante la prueba pericial decretada.

Para el efecto, con el fin de que el perito establezca los perjuicios materiales –cánones de arrendamiento “...que el demandante viene recibiendo con la invasión y apropiación del predio materia de litis”, a partir del año 2007, y dado que su profesión es afín al objeto del peritaje solicitado según la lista de auxiliares de la justicia, se procede a designar a:

ORDEN	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE COMPLETO	CEDULA	CARGOS	DIRECCION	TELEFONOS
9	FIERRO	VILLA	CARLOS EDUARDO	17.655.828	CONTADOR BIENES INMUEBLES BIENES MUEBLES AUTOMOTORES DE DAÑOS Y PERJUICIOS	CASA 1 MANZANA 13 PORTAL DEL MIRADOR	3202273456 caliche.01@hotmail.com

Así mismo, se procederá a requerir a las partes con el fin de que en el término de 3 días contados a partir de la notificación del presente auto, acrediten la gestión adelantadas con la pruebas documentales que fueron decretadas en audiencia inicial, dado que en dicha diligencia les fueron entregados los oficios respectivos.

En mérito de lo expuesto, con el fin de dar impulso al proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Obedecer lo resuelto por el superior, de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 23/08/2018, visto a folio 119-120 del expediente.

SEGUNDO: Designar al señor CARLOS EDUARDO FIERRO VILLA, con el fin de que establezca los perjuicios materiales –cánones de arrendamiento “...que el demandante viene recibiendo con la invasión y apropiación del predio materia de litis”, a partir del año 2007, según la pericia solicitada por la parte actora. Para tal fin se le concede el término de 15 días para el recaudo de la pericia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que el peritaje decretado deberá ser asumido en su totalidad por ella, instándole que así mismo, que dentro de los 5 días siguientes a la presente providencia, acredite las actuaciones administrativas (envío del oficio) con ocasión del recaudo de la prueba pericial, so pena de declarar desistida su práctica.

¹ FL. 124 c.2

² Fl. 119-120 c.2

³ Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

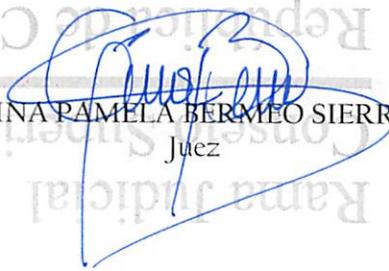
CUARTO: FIJAR como fecha y hora el día 23 de enero de 2019 a las 3:00pm, para llevar acabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA y recepcionar los testimonios decretados en audiencia inicial.

Se le indica a la parte actora que deberá prestar toda la colaboración para la comparecencia de los testigos de conformidad con el artículo 217 del CGP, y se advierte que no se libranan citaciones correspondientes, dado que cuenta con el acta de audiencia inicial que es suficiente para el efecto.

QUINTO: REQUERIR a las partes con el fin de que en el término de 3 días contados a partir de la notificación del presente auto, acrediten la gestión adelantadas con la pruebas documentales que fueron decretadas en audiencia inicial, son pena de impartir las sanciones a que hubiere lugar.

SEXTO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta emitida por EMERAL ENERGY mediante oficio radicado el 27/03/2017, obrante a folio 114- 118 del expediente principal 2.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00451-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NIXON ARNULFO CHONA CÁCERES
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO : AI-21-10-1602-18

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por NIXON ARNULFO CHONA CÁCERES en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá, con T.P. No 95.491 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00452-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARÍA IGNACIA BAUTISTA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-
AUTO NÚMERO : AI-22-10-1603-18

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARÍA IGNACIA BAUTISTA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexará al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Dr. LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de La Plata, Huila y T.P. No. 189.513 del C.S de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial principal del accionante y a la profesional del derecho FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.772.735 de Florencia y T.P. No. 219.069 del C.S de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial suplente del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERRÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00520-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MERY SANTOFIMIO DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-23-10-1604-18

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MERY SANTOFIMIO DE RODRÍGUEZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1-3.)

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 OCT 2018

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00480-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL SOTO JACANAMIJOY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
AUTO NÚMERO: A.I. 10-10-1585-18

1.- ASUNTO.

El Despacho procede a realizar el estudio de admisión de la presente acción.

2.- SE CONSIDERA

Que los señores RAFAEL SOTO JACANAMIJOY, LEONEL HERRERA VALENCIA, AMPARO CORREA DE POLANCO, LIBARDO ESPAÑA CLAROS, PEDRO NEL GIL TORRIJOS, JUAN DE DIOS VARGAS CAVICHE, RANULFO MURILLO RENTERIA, JOSE DAMASO SIERRA BERNAL, MARIA ESTHER GUILLEN RIOS y MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ TIQUE, a través de apoderado judicial promovieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, contenidos en los Actos Fictos presunto negativo de las Peticiones radicadas el 24 de abril de 2017, mediante los cuales se les negó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Al analizar la demanda se evidencia que se presenta una acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que se requiere verificar, si se cumplen los requisitos para ello, por lo que al verificar el tenor literal del artículo 165 del CPACA, sobre el particular establece:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y, (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados.”

Conforme la norma en cita es claro que la ley 1437 de 2011, no consagró expresamente la acumulación subjetiva de pretensiones, tal como fue presentada la demanda de la referencia, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, debe remitirse al Código General del Proceso, que en forma expresa en el inciso 6 del artículo 88 consignó:

“También podrán acumularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas”

Sobre el tema de la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 23 de febrero del 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; Radicación No.0317-08; sostuvo:

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub iudice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones”.

Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales reseñadas, en el presente caso para que se pueda tener por configurada una debida acumulación subjetiva de pretensiones debe acreditarse: (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Conforme lo anterior con el fin de verificar los requisitos así exigidos en el presente caso observamos que:

1. Identidad de causa. No se cumple con tal presupuesto pues como se evidencia fueron expedidos actos administrativos como demandantes existen en el proceso, dado que las fechas y tiempos para el reconocimiento pensional que les otorgó dicho estatus se cumplió de forma individual y disimil en cada caso.
2. Identidad de objeto. Podría pensarse que la misma se configura atendiendo el asunto del que se trata, ello es la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, si no fuera porque como se indicó tal derecho surgió para los demandantes de forma individual y la entidad en relación con la solicitud elevada expide a cada uno de los accionantes un acto administrativo que crea situaciones particulares y concretas, en relación con el derecho de cada quien, sobre si hay lugar o no al reajuste de su pensión.
3. Tienen relación de dependencia entre sí. Por lo anterior, podemos concluir que si bien todos los asuntos aluden a la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, ello en sí mismo no genera ningún tipo de dependencia entre los demandantes que implique que deba resolverse de manera conjunta el asunto que se analiza.

Advertido lo anterior, se observa que lo único en común entre los demandantes es la entidad a quien se demanda y el asunto de derecho objeto de la controversia, pues se trata de la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, por lo que se evidencia que no se cumplen la totalidad de los requisitos exigidos en la ley y la jurisprudencia que den lugar a decretar una acumulación de pretensiones subjetivas en la presente demanda, por lo que se procederá a ordenar la **DESACUMULACIÓN** de las pretensiones subjetivas de los señores RAFAEL SOTO JACANAMIJOY, LEONEL HERRERA VALENCIA, AMPARO CORREA DE POLANCO, LIBARDO ESPAÑA CLAROS, PEDRO NEL GIL TORRIJOS, JUAN DE DIOS VARGAS CAVICHE, RANULFO MURILLO RENTERIA, JOSE DAMASO SIERRA BERNAL, MARIA ESTHER GUILLEN RIOS y MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ TIQUE.

Por lo anterior, se continuará este asunto únicamente frente al primero de los indicados, el señor RAFAEL SOTO JACANAMIJOY, por ende se ordena la desacumulación de las pretensiones relacionadas con LEONEL HERRERA VALENCIA, AMPARO CORREA DE POLANCO, LIBARDO ESPAÑA CLAROS, PEDRO NEL GIL TORRIJOS, JUAN DE DIOS VARGAS CAVICHE, RANULFO MURILLO RENTERIA, JOSE DAMASO SIERRA BERNAL, MARIA ESTHER GUILLEN RIOS y

MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ TIQUÉ y se autoriza el desglose de dichos documentos por el apoderado de la actora para que sean repartidos como nuevas demandas por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por RAFAEL SOTO JACANAMIJOY, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C. del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. Asimismo se insta al apoderado de la Actora para que sirva allegar los anexos de la demanda en medio magnético.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

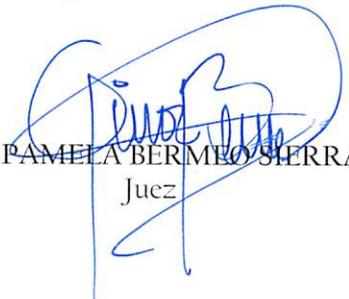
SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

OCTAVO: ORDÉNSE la desacumulación de las pretensiones subjetivas de los señores LEONEL

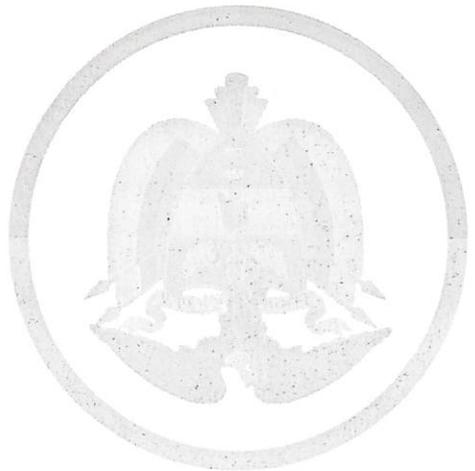
HERRERA VALENCIA, AMPARO CORREA DE POLANCO, LIBARDO ESPAÑA CLAROS, PEDRO NEL GIL TORRIJOS, JUAN DE DIOS VARGAS CAVICHE, RANULFO MURILLO RENTERIA, JOSE DAMASO SIERRA BERNAL, MARIA ESTHER GUILLEN RIOS y MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ TIQUE y se AUTORIZA al apoderado de la actora el desglose de los documentos, anexos, poderes y demás documentos de los señores antes mencionadas para efectos de someterlos a reparto por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Florencia, como procesos nuevos, entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad. Atiéndase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00804-00
ACTOR: DIVA MARÍA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
AUTO: AI Nº: 18-10-1637-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora para que subsanaran la demanda, consistente en con el deber de allegar la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación en el que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA en relación con el menor DAIRON STIVEN SANCHEZ, así como también allegar los respectivos poderes con el fin de representar los intereses de los señores ILDA MARINA SERRANO SANCHEZ, OSCAR EDUARDO SANCHEZ y RAQUEL SANCHEZ, plazo dentro del cual así lo hizo, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 707 del expediente

En tal sentido, una vez revisado el memorial de subsanación, se observa que la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda del menor DAIRON STIVEN SANCHEZ, como quiera que le fue imposible al apoderado acreditar el requisito de procedibilidad respecto de éste, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo¹ 143 del CCA, rechazará el presente medio de control respecto del mencionado accionante.

Ahora bien, en relación con la falta de poder advertida, en la que el apoderado aduce que por tal motivo no encaja una causal de rechazo y que ya le fue reconocida personería para actuar respecto de los demandantes YON JAIRO SANCHEZ y DIVA MARÍA VARGAS, solicita proceder a la admisión de la demanda quedando pendiente que los demás accionantes le otorguen poder para actuar en su representación, encuentra el Despacho que en el *sub lite* existe una ausencia de derecho de postulación en relación con la calidad que comparecen los señores ILDA MARINA SERRANO SANCHEZ, OSCAR EDUARDO SANCHEZ y RAQUEL SANCHEZ, pues a la luz del artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta la comparecencia o derecho de postulación de las partes al proceso, indicando:

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (Negrita fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...). Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

De las normas transcritas se observa que existe una limitante consagrada en la ley, que indica que cualquier persona que pretenda demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa en ejercicio de los medio de control establecidos en la ley, tal como ocurre en el presente caso que se invoca el medio de control de reparación directa, o adelantar actuaciones ante los Jueces de la República deberá otorgar poder a un abogado para que lo represente en el trámite o desarrollo del proceso, a menos que quien actúe se encuentre dentro de las causales de excepción de la ley y pueda comparecer directamente sin representante judicial.

De lo anterior es preciso indicar que en la demanda de la referencia, no reposa ni fue allegado poder otorgado por los señores ILDA MARINA SERRANO SANCHEZ, OSCAR EDUARDO SANCHEZ y RAQUEL SANCHEZ, que lo faculte como apoderado judicial del mismo, lo que permite concluir que dichas personas se encuentra en una ausencia total de su derecho de postulación, como quiera que el profesional del derecho no está debidamente acreditado dentro del libelo demandatorio y anexos de la demanda como apoderado judicial.

Es de resaltar, de conformidad con las normas y jurisprudencia precitadas, corresponde a los administrados cumplir con las cargas procesales determinadas por las normas jurídicas que rigen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que atendiendo lo establecido en los artículo 103² y 169³ del CPACA, rechazará el presente medio de control respecto de los mencionado accionantes.

² *“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.*

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: : RECHAZAR el presente medio de control respecto del menor DAIRON STIVEN SANCHEZ y de los señores ILDA MARINA SERRANO SANCHEZ, OSCAR EDUARDO SANCHEZ y RAQUEL SANCHEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 159, 1003, 160 y 169 del CPACA.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACION DIRECTA promovido por YON JAIRO SANCHEZ actuando en nombre propio y representación de los menores DIANA ELIZABETH y YON HECTOR SANCHEZ BUITRON, DIVA MARÍA VARGAS actuando en nombre propio y representación de la menor YESSICA YULIANNA VARGAS, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, por reunir los

- requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

CUARTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

³ *ARTICULO 169 RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

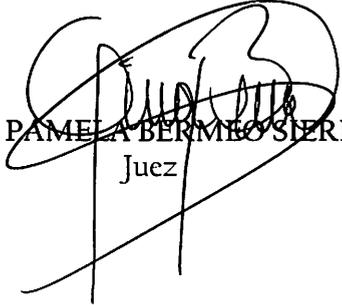
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a la demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

17 2 OCT 2018

RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00824-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JAVIER BUENO LOZANO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO A.I. No. 53-10-1632-18.

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JAVIER BUENO LOZANO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales a l representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

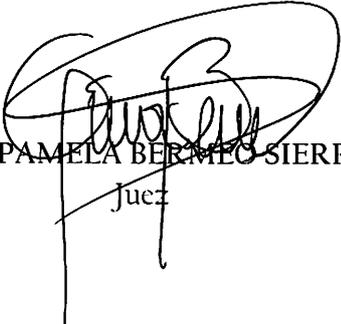
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho ANA SOFÍA BOSSIO CABRERA, quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1-2).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2018-00045-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : YAKELINE PEÑA DUCUARA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI 14-10-1595-18.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el superior, en auto de fecha 26 de junio de 2018.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por YAKELINE PEÑA DUCUARA Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

QUINTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los

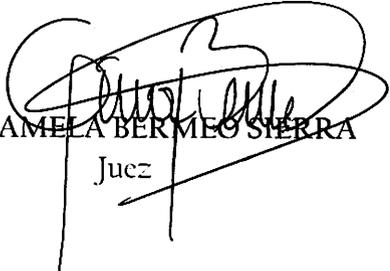
diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente).

SEXTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, se le requiera para que se sirva allegar los anexos de la demanda, esto en PDF para surtir la notificación de la demanda.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER TRASLADO al demandado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2017-00243-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSÉ VICENTE MUÑOZ VALDERRAMA
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI 09-10-1584-18.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el superior, en auto de fecha 26 de junio de 2018.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOSÉ VICENTE MUÑOZ VALDERRAMA en contra de la NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

QUINTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de DIEZ MIL PESOS MTC. (\$ 10.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los

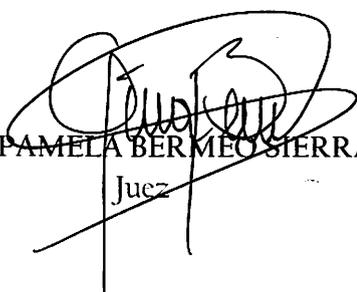
diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente).

SEXO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER TRASLADO al demandado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00440-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDINSON ALBERTO SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
AUTO NÚMERO : AI-56-10-1635

1.- ASUNTO

Atendiendo lo allegado por la ESE JARAMILLO LONDOÑO mediante memorial presentado 29/05/2018¹, y una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por EDINSON ALBERTO SALAMANCA Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se

¹ Fl. 102-113 c.1

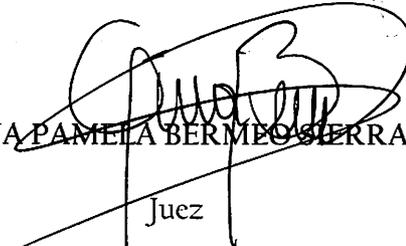
otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00872-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR : DIEGO ALEJANDRO FERNÁNDEZ BOLAÑOS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA.
AUTO NÚMERO : AI 08-10-1583-18.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 08 de junio de 2018, éste Despacho resolvió nuevamente inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 84 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DIEGO ALEJANDRO FERNÁNDEZ BOLAÑOS en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del MUNICIPIO DE FLORENCIA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (Nº de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO: 11001-33-43-059-2018-00136-00
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA - CAQUETÁ.
AUTO N°: A.I. 11-09-1592-18.

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

2.- SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del CPACA interpuesto por el NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA - CAQUETÁ.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA - CAQUETÁ o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: **DISPONER** que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MLC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del



Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente).

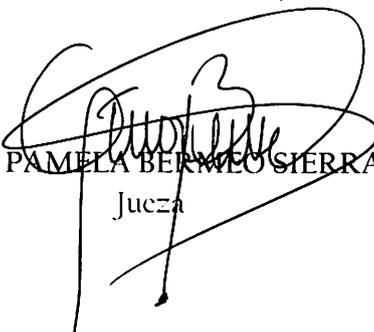
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. Así mismo, se insta para que se sirva allegar los respectivos traslados para notificación.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO, para que funja como apoderado principal de la actora, en los términos del poder conferido y que obra a folio 3-4 del expediente; quien a su vez, otorga poder para que actué como apoderado sustituto de la Entidad al doctor SANTIAGO ALFREDO PÉREZ SOLANO, a quien de igual manera se le reconoce personería para actuar, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 OCT 2018

RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00578-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEFERSON STEVEN GONZÁLEZ VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO N°: A.I.55-09-1654-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 19 de diciembre de 2017 se admitió la demanda y el 27 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 91), y según el informe secretarial del 6 de septiembre de 2018 se anotó "...el 4 de julio de 2018 venció el término de diez días que disponía la parte actora para reformar demanda, término dentro del cual la PARTE ACTORA allegó escrito"¹.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del CPACA señala que "Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

De conformidad con la norma ibídem, se observa que el proceso se encuentra en término para presentar la reforma de la demanda, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

¹ Folio 92 del C. Principal.



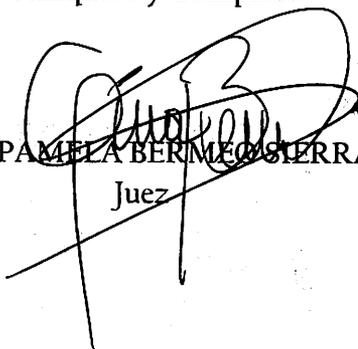
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta por JEFERSON STEVEN GONZÁLEZ VALENCIA Y OTROS en contra de LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, se solicita a la parte actora que integre en un solo documento la demanda y la reforma a la misma.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00502-00
DEMANDANTE: COOTRANSCAQUETA LIMITADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO: AI 63-10-1646-18

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por el apoderado de la Entidad demandada, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE (fols. 1-2 C. Incidente)

Alega como causal de nulidad el numeral 8 del artículo 133 del CGP, es decir, *cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes*, alegando que la notificación a la UGPP se realizó de manera irregular, por cuanto se envió a una dirección electrónica distinta a la de notificaciones judiciales, por lo que se cercenó el derecho de defensa y debido proceso.

Señala que el artículo 197 del CPACA, le impuso la carga a todas las entidades la obligación de tener un correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones, motivo por el cual por parte de la del Ente Municipal se dispuso el correo notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co pese ello, se notificó la presente demanda por el Despacho al correo oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co, sin que se haya realizado al correo dispuesto exclusivamente para ello, señala que como consecuencia de ello, la administración no realizó la intervención dentro de la oportunidad procesal para realizar el pronunciamiento de la medida cautelar; configurándose la causal de nulidad, por lo que solicita, se declare la nulidad y se notifique en legal forma.

CONSIDERACIONES

Sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas, entre otros sujetos procesales, prevé el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012 lo siguiente:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a la personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.”



(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se puede por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso...” (Resaltado fuera del texto).

Por su parte dispone el art. 197 del C.P.A.C.A:

“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

La norma transcrita introdujo una serie de formalidades para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, es así, que debe remitirse copia de esta providencia y de la demanda al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales de la entidad pública demandada. Así mismo, de manera inmediata deberá remitirse por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, a la dirección física de notificaciones judiciales del demandado.

Conforme al art. 208 del C.P.A.C.A. son causales de nulidad las previstas en el código general del proceso. En consecuencia, como causal de nulidad procesal, prescribe el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas...”

Alega el incidentante que la causal de nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda se estructuró en el presente asunto, debido que la notificación personal se envió una dirección de correo electrónico: oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co, la cual no corresponde a la establecida por la entidad para recibir notificaciones judiciales, es decir, notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co.

Observada la constancia de notificaciones obrante a folio 57 y 58, se encuentra que por parte de la secretaría del juzgado remitió la notificación personal del auto admisorio de la demanda al correo



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00502-00
DEMANDANTE: COOTRANSCAQUETÁ LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

electrónico oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co, pues bien, consultada la página web¹ de la entidad, se evidencia que tienen como dirección para notificaciones la siguiente:

Dirección: Carrera 12 Calle 19 esquina - Edificio Alcaldía - Teléfono: +57 314 318100 - Teléfono móvil: / Línea de atención gratuita: / Fax: / Email: caquets@florencia-caqueta.gov.co / Notificaciones Judiciales: caquets@florencia-caqueta.gov.co / Horario de atención: Lunes a Jueves de 07:00 a 12:00 / 02:00 pm a 06:00 pm - Viernes de 07:00 a 11:00 / de 02:00 pm a 05:00 pm

Es así, que a criterio de este Juzgado se configuró la causal de nulidad de indebida notificación invocada por el apoderado judicial de la Demandada Municipio de Florencia, toda vez que la notificación personal del auto admisorio de la demanda no se surtió con las formalidades prescritas en el art. 199 del C.P.A.C.A., es decir, no se remitió al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales de la entidad pública demandada, por lo que se advierte no tuvo la oportunidad de enterarse del contenido de la demanda, en tiempo debido, especialmente del traslado de la medida cautelar presentada por el Togado de la Actora.

Tal irregularidad vulneró el derecho de contradicción de la entidad demandada; frente a lo cual hay que hacer dos salvedades a saber:

1. con la notificación de la admisión del medio de control de nulidad simple, se corrió también traslado de la medida cautelar.
2. que conforme al artículo 233 del CPACA, el Juez ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Ahora bien, conforme a la constancia secretarial del 06 de marzo de 2018 (folio 8 C. Medida Cautelar), se evidencia que el traslado de la demanda, el apoderado de la Entidad municipal, presentó escrito proponiendo excepciones; asimismo que guardó silencio en lo que atañe al traslado de la medida cautelar.

En virtud de lo expuesto, para el despacho se trató de dos situaciones procesales, frente a lo cual, la contestación de la demanda, se presentó lo señalado en el artículo 136 del CGP, numeral 4, el cual establece; *a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*, pues como se advirtió, se contestó la demanda dentro del término otorgado por la Ley y como evidencia de ello está la constancia secretarial, que así lo acredita, motivo por el cual se tendrá que frente a esta situación se tendrá por notificado por conducta concluyente y las consecuencias que de ella se deriva, en los términos del artículo 301 del CGP.

¹ <http://www.florencia-caqueta.gov.co/>



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00502-00
DEMANDANTE: COOTRANSCAQUETÁ LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Situación ésta que no ocurre con el traslado de la medida cautelar, por cuanto pese a que allegaron pronunciamiento de la medida, esta se realizó de manera extemporánea (folio 5-7), motivo por el cual se le vulneró a la Entidad el derecho de defensa y de contradicción; por lo anterior, se dejará sin efecto la notificación personal del auto del 04 de agosto de 2017, así como del término que se controló frente a este demandado para el traslado de la medida cautelar, según la constancia secretarial visible a folio 8 C. Medida Cautelar.

Teniendo en cuenta los efectos de la nulidad declarada y a fin de garantizar el derecho al debido proceso de la parte demandada, una vez ejecutoriada el presente auto, se ordenara que por secretaria se proceda por Secretaria a notificar la medida cautelar del presente medio de control, garantizando el derecho al debido proceso de la Entidad demandada.

Por lo anterior;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente el presente medio de control, a la parte demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, conforme los efectos establecido en el artículo 301 Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declarar que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad de indebida notificación del MUNICIPIO DE FLORENCIA, prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P, en lo que respecta al traslado de la medida cautelar.

TERCERO: En consecuencia, déjese sin efecto la notificación personal del traslado de la medida cautelar realizada al MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, así como del término que se controló frente al traslado de éstas, según la constancia secretarial visible a folio 8 C. Medida Cautelar.

CUARTO: ORDÉNESE por secretaria se proceda a correr traslado a la medida cautelar, conforme lo antes expuesto.

QUINTO: niéguese las demás pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 OCT 2018

RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00666-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN JAIR TOVAR LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO Nº: A.I. 45-10-1626-18

I. Asunto.

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de primera instancia, advierte el Despacho que analizado el expediente, la demanda fue admitida además del MUNICIPIO DE FLORENCIA y de la NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-, junto con el llamado en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, también fue admitida en contra del PARQUEADERO CAQUETÁ, sin embargo, se evidencia que la notificación personal del auto admisorio que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en relación con los particulares inscritos en el Registro Mercantil como ocurre en el presente asunto fue omitida, pues pese a que no fue allegada dirección electrónica para tal fin, dentro del certificado de existencia y representación fue señalada dirección física para tal fin, tampoco obra oficio mediante el cual se hubiese surtida la notificación.

Por consiguiente, tenemos que el artículo¹ 133 numeral 8 del C.G.P que a su tenor literal reza:

“Artículo 133- causales de nulidad- No. 8: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En consecuencia de la norma, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 134² ibidem, en el que establece que las nulidades se podrán alegar hasta antes de proferir sentencia, el Despacho se encuentra en término para decretarla de manera oficiosa, y analizados los casos en los que se puede sanear la nulidad establecidos en el artículo 144 del CPC³, es evidente que la causal de nulidad mencionada no es sanable, como quiera que una de las partes demandadas no ha sido notificadas del presente proceso, pues en la audiencia inicial celebrada el 18/07/2018 dicha irregularidad no fue advertida.

Así las cosas, atendiendo que dicha entidad no ha realizado ninguna actuación procesal dentro del mismo, que permita entender saneada tal irregularidad, incumpléndose con la finalidad esperada de la notificación y del curso del proceso, quedando paralizando el mismo ante el trámite irregular adoptado, por tanto, se procederá a declarar la nulidad por falta de notificación, a partir de la constancia secretarial del 25/05/2015 obrante a

¹ Artículo 133- causales de nulidad- No. 8 Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código

² “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella...”

³ ARTÍCULO 144. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente

2. Cuando todas las partes o la que tenía interés en alegarla la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada

3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente

4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa

5. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso. No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 143, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional.”

folio 45 c.1, siendo procedente ordenar realizar la notificación del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, solamente a la parte PARQUEADERO CAQUETÁ a la dirección aportada para tal fin, con el fin de otorgarle el termino de ley, para que ésta efectúe la contestación de la demanda, y que ejerza su derecho de contradicción y defensa, en procura de garantizar el derecho al debido proceso de la entidad demandada.

Así mismo, se indica que se mantienen las actuaciones surtidas por las demás partes demandadas, con el fin de reanudar las diligencias una vez se corran los términos secretariales respectivos.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

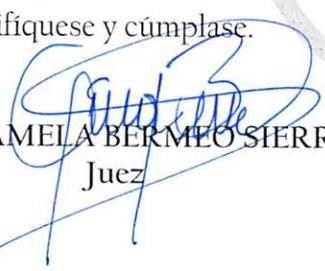
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado, dentro de la presente actuación procesal, a partir de la constancia secretarial del 25/05/2015 obrante a folio 45 c.1, corriéndose los términos nuevamente el mismo solamente a favor de la parte demandada PARQUEADERO CAQUETÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y continuar con el trámite normal del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que se surta la notificación del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, solamente a la parte PARQUEADERO CAQUETÁ, en procura de garantizar el derecho al debido proceso de la entidad demandada.

TERCERO: Una vez se surta la notificación personal ordenada y se corran los términos correspondiente ingrésese al despacho para lo pertinente.

otifíquese y cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de octubre 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00314-00
ACCIONANTE: MIGUEL ÁNGEL CUELLAR HERNÁNDEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 48-10-1567-18

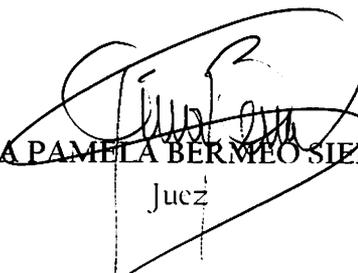
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 31 de octubre de 2018 a las 11:15 a.m., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 OCT 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00719-00
ACCIONANTE: ALFREDO OBREGÓN CLAROS
ACCIONADO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 02-10-1520-18

Conforme a la constancia secretarial que antecede y atendiendo que la audiencia de conciliación fue fijada por auto de fecha 21 de septiembre de hogaño previo a conceder el recurso de apelación, que equivocadamente fue agregado al expediente como lo precisó el citador a folio 91, procede el despacho a dejar de presente que no se llevará a cabo la audiencia de conciliación programada para el día 31 de octubre a las 9:30 a.m., atendiendo que la sentencia de fecha 29 de junio de 2018 quedó legalmente ejecutoriada como lo precisa la constancia que precede el 25 de julio del año en curso.

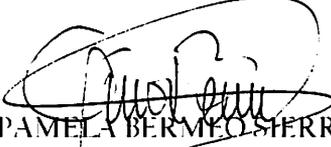
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes que el presente asunto quedó legalmente ejecutoriado el 25 de julio del año en curso, y por ende no se llevará a cabo la audiencia de conciliación fijada para el día 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 OCT 2018

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00720-00
ACCIONANTE: LINDA STEFANNY PARRA MEDINA, JHON JAIRO CAÑON CORREDOR, YUDY MAYERLI PARRA MEDINA, SEGUNDO DIOMEDEZ ROMO, ERLINDO ROMO ARAGONEZ, MERCEDES PALACIOS OVIEDO, LUZ EMILCE MEDINA GUZMAN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOLITA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 29-10-1548-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante el cual CONFIRMO el auto interlocutorio que rechazo la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERAMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 10 OCT 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00093-00
ACCIONANTE: JOVANNY ALVEIRO TABARES MONTOYA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 33-10-1552-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

2 OCT 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00280-00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS NARVAEZ OROZCO
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 28-10-1547-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMO la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 OCT 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00420-00
ACCIONANTE: ESTHER OBREGON CALDERON
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - FONDO DE
PENSIONES TERRITORIAL DEL CAQUETA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 27-10-1546-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMO la sentencia de primera instancia.

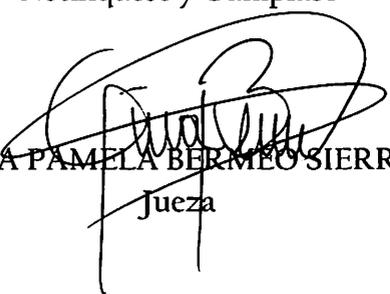
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 OCT 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-31-05-001-2016-00727-00
ACCIONANTE: GINA CONSTANZA MENDEZ PARRA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 254-09-1510-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 8 de noviembre de 2018, a las 3pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 OCT 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00517-00
ACCIONANTE: HUGO SILVA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 139-09-1485-18

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 16 de noviembre de 2018, a las 3pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

12 OCT 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00731-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO RAMÍREZ SÁNCHEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 191-09-1447-18

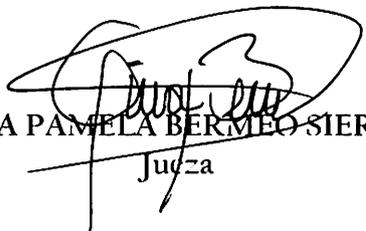
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 8 de noviembre de 2018, a las 3 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juzga